

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Marianita Llavat Tilen

Apelante

vs.

Empresas
Puertorriqueñas de
Desarrollo, Inc.;
Gasolinera Puma
Mayagüez Mall;
Compañía de Seguros
Real Legacy Assurance
Company, Inc.

Apeladas

KLAN201500429

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
ISCI2014-00657
(306)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparece ante nos la señora Marianita Llavat Tilén (Sra. Llavat Tilén) quien nos solicita que revisemos una Sentencia Parcial emitida el 28 de enero de 2015 y notificada el 4 de febrero de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En lo concerniente, en la misma el Foro *a quo* concluyó que no surgía una reclamación válida en contra de Puma Energy Caribe, LLC. (Puma Energy), ya que no existía nexo causal entre el daño alegado y alguna acción u omisión. A esos fines, el TPI declaró Con Lugar una solicitud de desestimación instada por Puma Energy; además, le impuso a la apelante el pago de honorarios de abogado y costas por temeridad. (Véase: Ap. 7, págs. 23-24).

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe¹, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a desestimar el recurso presentado por carecer de jurisdicción.

-I-

La Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en lo referente dispone que un recurso de apelación de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia se presentará ante el Tribunal de Apelaciones dentro del plazo jurisdiccional de 30 días, contados desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia. *Colón Morales v. Rivera Morales*, 146 DPR 930, a la pág. 936 (1998); *López v. J. Gus Lallande*, 144 DPR 774, a la pág. 792 (1998). En la Regla 52.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, sobre los recursos de apelación o *certiorari* cuando el Estado Libre Asociado es parte en el caso, se estatuye que: “[e]n aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte de un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. Los términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comenzarán a decursar a

¹ Destacamos que el 21 de abril de 2015 Puma Energy compareció ante nos mediante una “Moción de Desestimación y Oposición a Recurso de Apelación”.

partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos”.

Así pues, la Regla 52.2(e)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, acentúa lo siguiente:

.

(e) Interrupción del término para apelar. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) [...].

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

.

Cónsono con lo anterior, en la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, se especifica lo relacionado a la presentación de una moción de reconsideración. Se ha interpretado que ésta es un mecanismo procesal, para que el tribunal sentenciador modifique su determinación. Sin embargo, también se ha indicado que la misma no debe utilizarse para dilatar injustificadamente la ejecución de una sentencia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que al presentar una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el término para apelar no se interrumpe si está presentada fuera del término jurisdiccional de 15 días. Véase: *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, a la pág. 612 (1997). En lo relativo, en la mencionada regla se sostiene lo siguiente:

.

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o

resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. (Subrayado Nuestro).

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

.

El término estatuido de 15 días para presentar la moción de reconsideración sobre una determinación final es jurisdiccional. Expirado el mismo, la parte afectada por una disposición emitida por el Tribunal de Primera Instancia que no haya presentado una moción de reconsideración, le quedaría disponible el recurrir ante nos mediante la presentación de un recurso de apelación o *certiorari*. Ahora bien, una vez presentada la moción de reconsideración conforme los requisitos establecidos, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, a las págs. 497-499 (1997); *Rivera v. Depto. Servicios Sociales*, 132 DPR 240, a la pág. 247 (1992).

La Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre el término para la presentación de un recurso de apelación establece que:

.

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

.

Los términos para apelar sentencias, sean penales o civiles, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a las págs. 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, a la pág. 574 (1984); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984). Es norma reiterada que un término de naturaleza jurisdiccional es de carácter fatal y su incumplimiento priva al foro apelativo de jurisdicción para atender el recurso instado. En virtud de ello, éste no admite justa causa, además de ser improrrogable e insubsanable; rasgos que explican la razón por la cual no puede acortarse como tampoco extenderse, contrario a un término de estricto cumplimiento. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty, Corp.*, 151 DPR 1, a la pág. 7 (2000). De ahí surge la importancia de determinar con certidumbre cuándo comienza a transcurrir el

término para presentar una apelación. Véase: *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, a las págs. 641-642 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, a las págs. 92-93 (2013).

Los tribunales de Puerto Rico al ser foros de jurisdicción general tienen autoridad, para atender cualquier reclamación que presente una controversia propia de su adjudicación. *Mun. Arecibo v. Mun. Quebradillas*, 161 DPR 109, a la pág. 114 (2004). Para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, a la pág. 230 (1994). El término “jurisdicción” significa el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 DPR 58, a la pág. 67 (1998); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, a la pág. 61 (1963); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, a la pág. 716 (1953).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 364 (2005). El tribunal apelativo debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló*

v. E.L.A., 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

-II-

El 28 de enero de 2015 y notificada el 4 de febrero de igual año, el TPI emitió la Sentencia Parcial aquí apelada. Es menester precisar que el 20 de febrero de 2015 y a todas luces ya transcurrido el término jurisdiccional de 15 días, la Sra. Llavat Tilén suscribió ante el TPI una “Solicitud de Reconsideración”; la misma fue declarada “Sin Lugar” el 6 de marzo de 2015 y notificada el 9 de igual mes y año. Como veremos más adelante, dicha moción de reconsideración no paralizó el término jurisdiccional para acudir en apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

No conteste con lo anterior y de manera tardía, el 26 de marzo de 2015 la parte apelante compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de apelación y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

Error Núm. 1: Erró el TPI al desestimar con perjuicio la demanda contra Puma Energy Caribe, LLC. debido a que esta corporación no era parte en la demanda.

Error Núm. 2: Erró el TPI al imponerle a la parte demandante el pago de las costas y honorarios de abogado sin que la parte demandante hubiera incurrido en temeridad y frivolidad alguna.

La presentación de la solicitud de reconsideración ante el TPI fue una tardía al ser suscrita habiendo finalizado el término jurisdiccional de 15 días dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico. Como mencionáramos, la Sentencia Parcial aquí apelada fue notificada el 4 de febrero de 2015² y no fue hasta el 20 de febrero de 2015 que la parte apelante solicitó reconsideración,

² Ello consta de la copia del formulario de notificación de la misma, así como de las alegaciones de la parte apelante. (Véase: Ap. 7, pág. 18; Ap. 8, pág. 26; Recurso de Apelación, pág. 2).

habiendo transcurrido el término fatal e improrrogable de 15 días establecido para ello. La mencionada solicitud de reconsideración incoada por la Sra. Llavat Tilén no paralizó el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones. Es norma reiterada que un término de naturaleza jurisdiccional es de carácter fatal y su incumplimiento priva al foro apelativo de jurisdicción para atender el recurso instado.

El término jurisdiccional de 30 días, aplicable en la presente controversia, para acudir ante nos mediante recurso de apelación culminó sin ser interrumpido; el recurso de apelación ante nuestra consideración fue tramitado tardíamente. La moción de reconsideración instada por la parte apelante no interrumpió el término para presentar un recurso de apelación ante este Tribunal. Por tanto, el término jurisdiccional de 30 días dispuesto en la Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, así como en la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no se cumplió. La Sentencia Parcial aquí apelada es una final y firme.

Concluimos que conforme a la normativa antes expresada, la Sra. Llavat Tilén venía obligada a cumplir fielmente con los términos prescritos en las leyes y reglamentos aplicables para que este Foro adquiriera jurisdicción y se perfeccionara debidamente el recurso ante nos, dentro del término jurisdiccional establecido. No estamos en posición de atender y considerar la controversia sometida, en definitiva carecemos de jurisdicción; sólo procede la desestimación de la apelación sometida por la parte apelante.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación suscrito por la señora Marianita Llavat Tilén.

Véase: Reglas 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones